

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fueacarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

Señor: La lentitud con que se tramitan los negocios administrativos y los entorpecimientos y dificultades que en su instruccion encuentran han sido objeto constante de critica, tanto más fundada, cuanto que los perjuicios que se irrogan á los particulares son siempre menores que los que sufren los intereses del Estado. Una série de disposiciones, no siempre observadas, ha marcado en la historia de la Administracion española los diferentes esfuerzos hechos para mejorar este estado de cosas, que á la verdad se ha corregido ya de muchos de sus defectos. Quedan, sin embargo, todavía no pocos, que son constantemente causa de graves perjuicios, y que importa á todo trance corregir en la medida que sea posible, confiando en que las reformas generales de la Administracion y la práctica y la estabilidad harán en esta materia lo que no se puede esperar de medidas puramente administrativas.

Con estas puede, sin embargo, conseguirse acelerar la marcha de los asuntos en beneficio de todos, y á ello se encamina en gran parte el reglamento cuya aprobacion tengo el honor de someter á V. M. En él se procura corregir algunos de los males generales de la Administracion, al mismo tiempo que enmendar los defectos más capitales que la experiencia ha enseñado, y que señaladamente exigen bajo dos aspectos inmediata reforma. Es el uno la manera de instruir los expedientes, los cuales pasan por diferentes funcionarios administrativos sin una tramitacion fija y especial, sucediendo á veces que los asuntos más importantes se despachan por la nota de un Auxiliar de inferior categoria, con cuya opinion se conforma una série de superiores y Jefes; de suerte que si todos los que figuran en los expedientes los han examinado con detencion, son inútiles tan largos trabajos para llegar á una conformidad tan absoluta; y si no lo han hecho así, el trámite ha sido inútil y perjudicial la demora.

Por otra parte, si la práctica de los negocios judiciales ha enseñado que con dos instancias, y en último término un recurso de casacion, quedan bien dilucidados los intereses entre partes, no se puede pretender que los del Estado exijan mayores requisitos y más largos trámites; y portanto que una vez extractado y preparado el expediente, no baste la nota de un Jefe de Negociado y el exámen del Director para presentarlo á la resolucion del Ministro, contra la cual quedan todavía los recursos que nuestra legislacion señala y que se ventilan hoy casi siempre ante la Autoridad más alta de la Nacion, cual es el Tribunal Supremo de Justicia.

Al mismo tiempo que esto sucede en la instruccion general de los expedientes, es fuente tambien de grandes males la manera con la cual se instruyen en las provincias, en las que, olvidando acertadas disposiciones, se devuelven aquellos sin ultimar, produciendo así entorpecimientos y retrasos en la marcha de los asuntos.

Otra práctica no ménos viciosa es la de pedir uno tras otro los documentos que se necesitan, y entretener con una série de trámites, á veces por largos años, el despacho de asuntos muy sencillos, dando lugar con esto, no sólo á grandes perjuicios para los interesados, sino á que se vean con frecuencia obligados á abandonar la direccion de los negocios confiándolos á intermediarios, que muchas veces son causa de que no se forme la mejor idea ni el juicio más exacto de la Administracion pública.

Por último, en la série de observaciones que la práctica enseña figura también como muy importante la falta de publicidad de los acuerdos, lo cual hace que no dándose un plazo fijo desde el cual se cuenten los términos para entablar recursos, no prescriban las acciones para ello y estén siempre pendientes negocios que debieran quedar terminados.

Las disposiciones que el adjunto reglamento contiene se encaminan á remediar estos males; y el Ministro que suscribe cree que, sosteniéndose con eficacia en todos los centros directivos, acabarán por dar el resultado que la opinion reclama y los intereses del Estado aconsejan.

El segundo punto que exige tambien inmediata reforma es el de las alzas al Ministro de los acuerdos de las direcciones. Hoy estas alzas se interponen ante la misma Direccion; por ella se instruyen, y con su parecer se presentan á la

resolucion del Ministro; práctica viciosa que viene en el fondo á hacer nulo este derecho, puesto que la misma Autoridad que ha resuelto es la que informa y prepara la nueva resolucion; sin que pueda exigirse razonablemente que el Ministro por sí pueda hacerse cargo del inmenso número de alzas, para lo cual no bastarian todo el tiempo y toda la actividad de que puede disponer el Jefe de un ramo de la Administracion.

Esta reforma ha estado, sin embargo, detenida por el inconveniente, muy digno de tenerse en cuenta, del aumento de la Secretaria; pues si las alzas pasan á otros centros distintos de las Direcciones, forzoso es crear para ello personal. El Ministro que suscribe cree poder obviar estos inconvenientes, agregando á la Secretaria los Auxiliares que en la actualidad preparan estas mismas alzas en las Direcciones, y creando una plaza de Oficial que con los tres que hoy existen podrá atender, secundado por ellos, al despacho de las numerosas alzas que particularmente en los ramos de Aduanas y Propiedades se interponen diariamente.

Las reformas ántes indicadas, como que simplifican por una parte y alteran por otra la manera de ser de las Direcciones, exigen una reforma en el personal; reforma que da origen á respetables economías ya indicadas á V. M. cuando el Ministro que suscribe tuvo el honor de proponerle la creacion del cuerpo de Inspectores de Hacienda. En primer lugar los segundos Jefes de las Direcciones no tienen razon de ser desde el momento en que los expedientes se han de instruir por los Jefes de Negociado y despacharse por la Direccion. Un Jefe de Administracion, encargado de las funciones generales de la Direccion y de suplir al Director en los casos previstos por las leyes, basta para atender á las necesidades del servicio. La misma reforma exige á su vez una sola distribucion de los asuntos en Negociados, en lugar de las divisiones que ahora existen en Secciones y Negociados, á fin de que, multiplicando los centros de accion, sea más fácil á cada Jefe despachar los asuntos que tiene á su cargo, disminuyendo de esta suerte el número de Auxiliares, que serán tanto ménos necesarios, cuanto la division se haga de más inteligente manera y simplifique más los trámites administrativos. A su vez estas sencillas reformas permi-

ten disminuir, considerada en su conjunto la Administracion de la Hacienda, un número de plazas que deberá compensar las que se han creado para el servicio de las Inspecciones; las cuales, ayudando indirectamente al servicio de la Administracion, permiten obtener los mismos resultados sin aumento del presupuesto.

La importancia de estas reformas, al parecer modestas, se comprende á primera vista con sólo tener en cuenta que la supresion de un sólo trámite, cual es el de pasar los expedientes á los Jefes de las Secciones, equivale á la supresion de una tercera parte de todos los expedientes que hoy existen; y que esta cifra, cuando se trata del número de negocios que se despachan en las oficinas de Hacienda, y cuando se piensa que hay Direccion que tramita 24.000 cada año, representa una economia de tiempo y de trabajo que no podrá ménos de redundar en beneficio de los intereses públicos.

A su vez la sencillez, la claridad y la rapidez en el despacho, no sólo liquidarán los atrasos, no sólo realizarán parte de los débitos, no sólo activarán la gestion de los negocios, sino que, y esto es quizá lo más importante, harán que la Administracion pública se presente á los ojos del país y al juicio de la opinion de manera tal, que desaparezcan muchas de las criticas que sobre ella pesan, las cuales más provienen de la languidez, de la confusion y de la oscuridad que á veces reinan, que de los defectos ó de las causas á que se atribuyen. En todo caso, el fin que se propone el Ministro que suscribe y la obra que intenta no serán más que la continuacion de otros esfuerzos y de otros ensayos anteriores, que si no han desarraigado por completo los males que se proponian, han contribuido á remediarlos y á procurar su desaparicion en el porvenir.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

**DECRETO.**

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,  
Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se aprueba el adjunto



reglamento para el régimen y tramitación de los negocios en el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º En consecuencia de las disposiciones contenidas en el referido reglamento, se suprimen las plazas de segundos Jefes en todas las Direcciones.

Art. 3.º Se amortizarán también en la plantilla del Ministerio 22 plazas. Esta amortización se hará proporcionalmente entre todas las categorías, destinándose a ellas con preferencia las vacantes existentes ó las resultas de estas.

Art. 4.º Los Jefes de Administración ó de Negociado que tengan superior categoría en cada Dirección sustituirán á los Directores y llevarán la firma, correspondencia y tramitación del centro respectivo, sin perjuicio de despachar los negocios que les correspondan.

Art. 5.º Las Direcciones del Ministerio de Hacienda reformarán á la mayor brevedad su plantilla con arreglo á las disposiciones contenidas en el adjunto reglamento, haciendo la división en Negociados y sujetándose para ello á sus actuales presupuestos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º Formarán además sus reglamentos interiores para que la tramitación se lleve desde luego con arreglo al nuevo reglamento.

Art. 6.º La Secretaría del Ministerio se compondrá de cuatro Oficiales y cuatro Auxiliares, á cuyo cargo estará el despacho de los asuntos que según el reglamento corresponden á la Subsecretaría. Se destinarán además á la Secretaría para despachar las alzas de la Subsecretaría los Auxiliares necesarios de la actual plantilla de las Direcciones. Para el servicio del Registro, Archivo y Biblioteca habrá seis Auxiliares á las inmediatas órdenes del Subsecretario.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

## REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y TRAMITACION DE TODOS LOS NEGOCIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

### TÍTULO PRIMERO.

De la organización del Ministerio.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

DEL MINISTRO.

Artículo 1.º Componen el Ministerio de Hacienda: la Secretaría, de la cual forman parte las Inspecciones y las Direcciones del Tesoro, de Contabilidad, de la Deuda, de Contribuciones, de Rentas, de Aduanas y de Propiedades y Derechos del Estado.

La Dirección de la Caja de Depósitos, mientras subsista, dependerá del Ministerio de Hacienda.

El Tribunal de Cuentas y el de Clases pasivas se considerarán también formando parte del Ministerio, según las leyes de su respectivo instituto y legislación especial.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior de todas las Direcciones, oficinas y dependencias, así centrales como provinciales y subalternas, y en tal concepto le corresponde:

1.º La iniciativa y dirección superior de todos los ramos de la Hacienda pública.

2.º La propuesta á S. M. del nombramiento y separación de Subsecretario, Directores, Inspectores, Oficiales de Secretaría y demás Jefes de Administración.

3.º El nombramiento, con sujeción á las leyes y disposiciones generales, de los empleados de la Secretaría y Direc-

ciones, Jefes económicos de las provincias y demás funcionarios de Hacienda no comprendidos en el párrafo anterior y cuyos sueldos no sean menores de 1.500 pesetas.

4.º La presidencia de todas las juntas y comisiones dependientes del Ministerio.

5.º Las disposiciones de carácter general, y la resolución de los expedientes de la misma índole que en el propio Ministerio se instruyan.

6.º La resolución final en alzada de los acuerdos de las Direcciones, siempre que por la naturaleza del asunto y el lapso del tiempo no hubieren causado estado.

7.º La decisión de las cuestiones que que pudieran suscitarse entre los Directores y demás Jefes sobre el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 3.º El Ministro podrá delegar en el Subsecretario, en los Directores, en los Inspectores y en los demás Jefes de Administración las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio dentro de la ley.

## CAPÍTULO II.

DEL SUBSECRETARIO.

Art. 4.º El Subsecretario, á las órdenes inmediatas del Ministro, es el Jefe superior de la Secretaría, y en tal concepto le corresponde la representación inmediata de la autoridad del Ministro y las facultades que este le delegue.

Art. 5.º Corresponde igualmente al Subsecretario nombrar, separar, conceder licencias y suspender á los empleados y dependientes del Ministerio cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas, excepto aquellos cuyo nombramiento compete á los Directores, y propone la suspensión de los de Secretaría cuyo sueldo exceda de la misma cantidad. También le corresponde conceder licencias por un término que no pase de 15 días á los empleados de la Secretaría que no sean de su nombramiento.

Art. 6.º Corresponden asimismo al Subsecretario, respecto á los asuntos pertenecientes á la Secretaría las facultades que competen á los Directores en los negocios propios de las Direcciones.

Art. 7.º El Registro general, el Archivo y la Biblioteca están á las inmediatas órdenes del Subsecretario.

## CAPÍTULO III.

DE LA SECRETARÍA.

Art. 8.º Forman la Secretaría del Ministerio, á las inmediatas órdenes del Ministro, el Subsecretario, el cuerpo de Inspectores, los Oficiales de Secretaría y los demás empleados que el Ministro designe.

Art. 9.º Corresponden á la Secretaría:

1.º La preparación de las disposiciones de carácter general que emanen del Ministerio y del despacho con S. M.

2.º La tramitación de los recursos de alzada contra los acuerdos de las Direcciones.

3.º Todos los asuntos relativos al personal de los distintos ramos de Hacienda.

4.º La instrucción y el despacho de los asuntos reservados, y de cuantos encargue el Ministro expresamente á la Secretaría.

Art. 10.º El cuerpo de Inspectores que forma parte de la Secretaría se regirá por su reglamento especial. El Inspector central tiene además las atribuciones y autoridad de Director en todos los asuntos relativos á las Inspecciones.

## CAPÍTULO IV.

DE LOS DIRECTORES.

Art. 11.º Al frente de cada Dirección habrá un Director, Jefe superior de Administración, con las atribuciones que le conceden las leyes y este reglamento. En las ausencias y enfermedades le sustituirá el Jefe de más categoría ó el que el Ministro designe.

Art. 12.º Corresponde á los Directores:

1.º Instruir los expedientes relativos al ramo puesto á su cargo.

2.º Acordar por sí ó con el Subse-

cretario, según los casos, las resoluciones de trámite que exija la instrucción de los expedientes.

3.º Adoptar las resoluciones que no sean de carácter general, y las que lo sean dentro de su ramo, á que dé motivo la ejecución ó interpretación de las leyes y reglamentos.

4.º Resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios correspondientes á su ramo.

5.º Proponer al Ministro las reformas que estime oportunas en la administración de su cargo.

6.º Consignar su parecer en los expedientes instruidos por la Dirección que hayan de resolver el Ministro ó el Subsecretario, y dar cuenta de ellos, excepto en los recursos de alzada contra los acuerdos de la Dirección.

7.º Inspeccionar y activar el curso de los negocios pertenecientes á su departamento, cuidar de la disciplina interior y proponer las reformas que estime oportunas en el servicio.

8.º Formar y someter á la aprobación del Ministro el reglamento para el servicio interior de su dependencia y la distribución de los asuntos en Negociados.

9.º Proponer al Ministro ó al Subsecretario las correcciones disciplinarias, remociones, recompensas y ascensos de los empleados dependientes de la Dirección, cuyo nombramiento no corresponda al mismo Director.

Art. 13.º Respecto al nombramiento de los empleados correspondientes á cada Dirección, se observarán las reglas que siguen:

1.º Los Directores nombrarán por sí, con arreglo á las disposiciones vigentes, aquellos cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

2.º Los Directores propondrán al Ministro el nombramiento de los empleados de mayor sueldo que se destinen al servicio de las Direcciones, de sus dependencias en las provincias ó de los Negociados correspondientes en las Administraciones económicas. Al efecto se hará en estas la distinción de los empleados que dependen de cada uno de los centros directivos.

3.º Si el Ministro hiciere el nombramiento separándose de la propuesta, lo comunicará al Director á que el servicio correspondiente, el cual podrá presentar las observaciones que estime justas en cuanto á la legalidad del nombramiento y á la aptitud del nombrado.

4.º En todo caso el Ministro resolverá lo que estime conveniente.

## CAPÍTULO V.

DE LA JUNTA DE JEFES.

Art. 14.º El Ministro convocará, cuando lo estime oportuno, á los Directores y Jefes de los centros del Ministerio para oír su opinión sobre cualquier punto relativo á Hacienda.

Art. 15.º También podrá ser convocada la Junta á propuesta de alguno de los Jefes para oír su parecer sobre expedientes de grave importancia ó que se refieren á más de una Dirección, y para preparar medidas que tengan relación con los diversos centros.

Art. 16.º El Ministro ó el Subsecretario por delegación presidirán la Junta, y el Jefe más moderno hará de Secretario.

Art. 17.º El parecer de la Junta se extenderá en un libro destinado al efecto; y en el caso de referirse á un expediente, se anotará también en él, autorizándolo el Secretario.

Art. 18.º El mismo Secretario extenderá el acta, insertándose en ella las diferentes opiniones que se emitan.

Art. 19.º La Junta de Jefes sólo tiene facultades consultivas, y en ningún caso puede dictar resolución.

## CAPÍTULO VI.

DE LOS NEGOCIADOS.

Art. 20.º Las Direcciones se dividirán en Negociados á propuesta de los Directores.

Art. 21.º En cada Negociado habrá un sólo Jefe responsable de todos los trabajos que en el mismo se ejecuten, con

los empleados y dependientes que se le asignen.

Art. 22.º El Jefe del Negociado, los Oficiales y Escribientes ejercerán las funciones que les señale el reglamento interior de su dependencia.

## CAPÍTULO VII.

DEL REGISTRO.

Art. 23.º En los registros respectivos se anotará diariamente la entrada de los expedientes, instancias, documentos y comunicaciones que se reciban, y se distribuirán en el mismo día entre los correspondientes Negociados después de estampar en ellos un sello con la fecha de entrada.

Art. 24.º Las comunicaciones y documentos que se remitan al registro para el cierre y salida irán acompañados de las respectivas minutas, en las cuales se estampará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar.

Art. 25.º El Jefe del registro cuidará, bajo su responsabilidad, de que se remitan á su destino los expedientes y comunicaciones en el mismo día en que se reciban en su oficina.

Art. 26.º Los registros estarán abiertos al público durante una hora todos los días para dar razón á los interesados del estado y curso de sus instancias.

## CAPÍTULO VIII.

DEL ARCHIVO Y LA BIBLIOTECA.

Art. 27.º El Archivo y la Biblioteca estarán á cargo y bajo la custodia de un empleado del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 28.º Corresponde al Archivero-Bibliotecario, y bajo su dirección á los empleados y dependientes que tenga á sus órdenes, custodiar, clasificar y ordenar con los oportunos índices los expedientes y documentos que forman el Archivo, los libros, manuscritos y publicaciones que existan en la Biblioteca, y satisfacer los pedidos que por escrito hagan los Jefes y Oficiales.

Art. 29.º No se entregará expediente ó documento alguno del Archivo sino en virtud de apéndice por escrito. Si no existiera en el Archivo el expediente ó documento reclamado, el Archivero lo hará constar así al pie del pedido, devolviéndolo al Jefe ó Oficial reclamante. El Archivero, en caso de remitir el expediente ó documento, anotará la fecha de la entrega en el mismo pedido, conservándolo en su poder hasta la devolución de lo entregado.

Los índices estarán siempre á disposición de los Jefes y Oficiales para su examen en el local del Archivo y Biblioteca.

Art. 30.º No se expedirá copia ni certificado de los papeles que consten en el Archivo sin orden escrita del Ministro ó del Subsecretario.

Art. 31.º El Archivero-Bibliotecario entregará bajo recibo al jefe de cada uno de los centros y Direcciones un ejemplar de la Colección legislativa y del Boletín del Ministerio.

Art. 32.º Las Bibliotecas particulares que en las Direcciones existan forman parte de la del Ministerio y sus libros y publicaciones estarán incluidos en el índice general que llevará el Bibliotecario. Podrán, sin embargo, continuar como Secciones de la Biblioteca del Ministerio con empleados especiales para su servicio, pero á las órdenes y bajo la dependencia del Archivero-Bibliotecario.

## TÍTULO SEGUNDO.

Del procedimiento.

Art. 33.º El que presente una instancia ó documento podrá exigir del registro correspondiente un recibo que exprese sucintamente el asunto sobre que versa y la fecha de la presentación.

Art. 34.º Anotado en el registro el expediente, comunicación ó documento, se remitirá sin demora al centro ó Negociado á que corresponda su despacho.

Art. 35.º Cuando una comunicación de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados



cuantos fueren aquellos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

De igual modo se procederá siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolución de uno de ellos haya de influir necesariamente en la que en otro se adopte.

Art. 36. Cuando un asunto correspondiera á dos ó más Negociados y convenia para mayor rapidez en el despacho, se dividirá en varias partes con tramitación independiente, formándose al efecto tantos extractos como sean necesarios, y pasándolos á los respectivos Negociados para que simultáneamente propongan al Jefe común de ellos la resolución que proceda, cada uno en el límite de sus atribuciones.

Art. 37. Todas las solicitudes y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel sellado que corresponda según las disposiciones vigentes; en otro caso los empleados no les darán curso bajo su responsabilidad. Los Jefes de Negociado expresarán al despachar los expedientes estar satisfecho este requisito.

Art. 38. Extractados breve y sustancialmente los documentos y comunicaciones ó instancias, con sus antecedentes si los hubiere, el Oficial los entregará numerados al Jefe del Negociado, suscribiendo el extracto con su firma y proponiendo las resoluciones de trámite que procedan.

Art. 39. Las providencias de mera tramitación se dictarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. 40. Todos los antecedentes y documentos que se juzguen necesarios para la resolución de un asunto se pedirán de una vez y en una sola providencia ó decreto marginal.

Art. 41. Los Jefes de los Negociados que tengan categoría de Jefes de Administración podrán acordar las providencias de trámite cuando en ellos delegue esta facultad el Director ó Jefe del respectivo centro.

Igual facultad podrán delegar los Jefes económicos de las provincias en los empleados que tengan categoría de Jefes de Negociado.

Art. 42. La responsabilidad en que pueda incurrir el Oficial por las inexactitudes que cometiére en la formación del extracto no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez le toque por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecución de aquel trabajo.

Art. 43. El Jefe del Negociado firmará la nota en que proponga la resolución de trámite ó definitiva que sea procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 44. El Jefe del Negociado dará cuenta al Director de los expedientes preparados para resolución ó para trámite. Si el asunto no debiera resolverse por el Director, se pasará á quien corresponda, acompañando al expediente el parecer de la Dirección cuando hubiere de resolver Jefe ó Autoridad de igual ó superior categoría y las oportunas instrucciones cuando correspondiere el asunto á oficina dependiente del propio Director.

Art. 45. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse por medio del Registro respectivo y en las horas de audiencia del estado y curso del asunto; y antes de que el Jefe del Negociado haya propuesto la resolución definitiva podrán también presentar de una sola vez las solicitudes y documentos que estimen útiles para la defensa de sus derechos.

Después de la nota del Jefe del Negociado proponiendo resolución definitiva, sólo se admitirán los documentos que se presenten con el recurso de alzada en su caso.

Art. 46. Los Jefes de los Negociados son responsables de los informes que emitan en el curso de los expedientes, y los Directores de las propuestas que hagan y resoluciones que dicten si no fueren arregladas á las leyes y reglamentos.

Art. 47. Todos los informes, extractos y diligencias llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 48. De las providencias de tra-

mitación se dará conocimiento á los interesados en el Registro correspondiente.

Si el interesado lo exige, se le facilitará nota con el sello del registro de la fecha de la providencia de tramitación y del día de la salida.

Art. 49. Con los expedientes que se pasen á los Cuerpos Colegisladores, al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia se remitirá el extracto respectivo, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remisión.

Art. 50. De las resoluciones definitivas se formarán índices que se publicarán mensualmente en la *Gaceta de Madrid*. Siempre que lo pidan los interesados se les dará copia íntegra y literal, haciéndoles firmar al margen de la comunicación original el *enterado*, con la fecha en que reciban el traslado.

En el primer caso las resoluciones se tendrán por notificadas para los efectos legales á los 30 días de publicados los índices.

En el segundo caso la notificación producirá sus efectos legales en el mismo día de la fecha del *enterado*.

Art. 51. A los Ministros de la Corona y á los Cuerpos enumerados en el artículo 49 se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó Subsecretario en su caso.

Art. 52. De las resoluciones de los Directores podrán apelar los interesados ante el Ministro dentro de los 60 días de la notificación administrativa hecha conforme al art. 50. A la instancia se acompañará precisamente copia extendida en forma legal del acuerdo contra el cual se apela.

Los recursos de alzada se presentarán en la Secretaría, y por la misma se instruirán y se propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Art. 53. Pasados 60 días naturales de notificada ó publicada en el índice la resolución del Director, esta causa estado, y contra ella no se admitirá ni dará curso á reclamación alguna gubernativa.

Los interesados que consideren lastimado su derecho podrán utilizar en su caso y lugar la vía contenciosa que sea procedente dentro de los seis meses siguientes, á contar del día en que hubiese causado estado la resolución del Director.

Art. 54. Las resoluciones que se dicten en los expedientes particulares se ejecutarán inmediatamente; y no podrán suspenderse sus efectos sino cuando fueren reclamadas en la vía contencioso-administrativa, y pudiera su ejecución causar perjuicio á los intereses públicos ó daño irreparable á los particulares.

Art. 55. Las dudas ó dificultades que pudieran surgir con motivo de la ejecución de órdenes dictadas por el Ministro, por el Subsecretario ó por los Directores, se resolverán sin más trámites que la Audiencia de los interesados y el informe del Negociado, omitiendo consultas inoportunas y procedimientos dilatorios.

Art. 56. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo cada seis meses ó en el período que determine el Jefe de la dependencia. Al efecto se formarán relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares, con el recibo del Archivero, se custodiara en el Negociado.

Art. 57. Lo dispuesto en los artículos 33 á 48 se observará en las oficinas de provincia y en las subalternas, sin perjuicio de las reglas especiales que la legislación vigente establezca para determinados asuntos.

Las atribuciones que respecto al procedimiento se confían en los mismos artículos á los Directores se ejercerán por los Jefes económicos respectivos en cuanto á los expedientes que se instruyan por las oficinas que de ellos dependan.

Art. 58. De las resoluciones definitivas que dicten los Jefes económicos de las provincias con motivo de reclamaciones particulares de individuos ó corporaciones se formarán índices que se publicarán mensualmente en el *BOLETIN OFICIAL*. En este caso se tendrá por notificada la resolución á los 30 días de publicado el índice en que se comprenda.

A los interesados se dará copia ínte-

gra y literal de la resolución, siempre que la pidan dentro de los 30 días de publicado el índice. En tal caso se hará que el interesado firme al margen de la comunicación original el *enterado*, con la fecha en que reciba la copia, teniéndose por hecha la notificación en el mismo día.

Art. 59. Contra las resoluciones de los Jefes económicos podrán los interesados recurrir á la Dirección correspondiente dentro de los 15 días de notificadas, conforme al artículo anterior.

Los recursos de alzada se presentarán ante la Dirección, acompañados precisamente de la copia del acuerdo apelado, sin la cual no se les dará recurso.

Solamente en los casos expresamente previstos por las disposiciones vigentes se admitirá la vía contenciosa contra las providencias de los Jefes económicos ó de las corporaciones provinciales en materias de Hacienda.

Art. 60. No se remitirán á las Direcciones los expedientes instruidos por las oficinas provinciales hasta que se hallen ultimados, bajo la responsabilidad exclusiva del Jefe que los remitiere sin esta circunstancia. En caso de duda, se oirá al Oficial Letrado.

Art. 61. Los asuntos que se instruyan por las Administraciones económicas se distribuirán en Negociados, del mismo modo establecido para las Direcciones.

Art. 62. Los Jefes económicos cuidarán bajo su responsabilidad y harán constar en los expedientes que se ha usado el papel sellado correspondiente.

Madrid 18 de Febrero de 1871. — Moret.

DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Quejana de Salaya, Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración de tercera clase, Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones del mismo departamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose padecido un error material de copia en el anuncio de subasta y pliego de condiciones para contratar el vestuario y equipo del cuerpo de Orden público de esta capital, insertos en el *BOLETIN* y periódicos oficiales del día de ayer, se publican de nuevo con la oportuna rectificación.

Se saca á pública subasta el vestuario y equipo de 900 uniformes para el cuerpo de Orden público de esta capital, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación, y que con los modelos están de manifiesto en la Sección correspondiente, sita en este Gobierno.

La subasta tendrá lugar el día 4 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Sr. Gobernador.

El vestuario se compondrá de levita, pantalón y abrigo llamado capote ruso; y el equipo constará de sombrero de tres picos con barbuquejo de charol y funda de hule negro, cinturón con chapa dorada, cartuchera con tirantes, porta-sables, carcax con su cordón, palin y pistonera, todo de charol.

Para el equipo se verificarán dos subastas, una para el sombrero y otra para el corraje.

Madrid 21 de Febrero de 1871.

El Gobernador,

IGNACIO ROJO ARIAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la adquisición de 900 uniformes para el cuerpo de Orden público de esta capital.

1.º Los 900 uniformes objeto de esta contrata se construirán con sujeción estricta á los modelos de cada una de las prendas que le constituyen, y que están de manifiesto en el despacho del Jefe de Orden público de este Gobierno.

2.º La levita, pantalón y abrigo que constituyen el vestuario objeto de esta subasta serán en el género enteramente iguales entre sí; lo serán también al modelo que se refiere en la base anterior, hechos á medida.

3.º Los 900 uniformes han de ser entregados á satisfacción de una Junta revisora, compuesta de tres personas que elegirá el Sr. Gobernador, sin que de su decisión quepa recurso al contratista ni pueda pedir indemnización de ninguna clase, en todo el día 15 de Marzo próximo.

4.º No se admitirá ninguna postura que exceda de 96 pesetas por cada uniforme.

5.º El precio de los 900 uniformes contratados se satisfará al contado y tan pronto como quede concluida la entrega del último uniforme; pero el contratista dejará en depósito el 5 por 100 del importe total de los uniformes y en la Depositaria de este Gobierno para responder en su caso de los desperfectos que por mala calidad del género, desvanecimiento del color ó faltas en su construcción pudieran resultar durante los cuatro primeros meses de uso.

6.º Se sacan asimismo á subasta 900 sombreros de tres picos, de fieltro, con barbuquejo de charol y funda de hule negro, iguales al modelo que está de manifiesto en el mismo despacho del Sr. Jefe de Orden público de esta provincia.

7.º Los 900 sombreros con barbuquejo y funda, objeto de esta subasta, serán entregados á satisfacción de una Junta revisora, compuesta de tres personas que elegirá el Sr. Gobernador, sin que de su decisión quepa recurso alguno ni por ella pueda pedir el contratista indemnización de ninguna clase; serán hechos á medida, y entregados sin escusa y lo más tarde el día 15 de Marzo próximo.

8.º No se admitirá postura que exceda del tipo de 15 pesetas 75 céntimos cada sombrero, con barbuquejo y funda.

9.º El precio de los 900 sombreros con barbuquejo y funda será satisfecho al contado y tan pronto como quede concluida su entrega.

10. Se sacan á subasta asimismo 900 corrajes, compuestos de cinturón con chapa numerada de metal dorado, cartuchera con tirantes, porta-sable, palin, carcax con su cordón de estambre y alacran también dorado y pistonera, todo de charol negro, é iguales en un todo al modelo que está de manifiesto en el mismo despacho del Sr. Jefe de Orden público de esta provincia.

11. Su entrega, que tendrá lugar á satisfacción de una Junta revisora, compuesta de tres personas que elegirá el señor Gobernador, sin que contra su decisión se dé recurso alguno ni por ella pueda el contratista reclamar indemniza-



ción de ninguna clase, se hará lo más tarde el día 15 de Marzo próximo.

12. No se admitirá proposición que exceda del tipo de 16 pesetas 50 céntimos por cada corraje correspondiente al equipo de cada individuo.

13. El precio que los 900 corrajes importen se satisfará al contado y tan luego como quede completada su entrega.

14 y última. La subasta tendrá lugar el día 4 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en el despacho del señor Gobernador, bajo su presidencia; y las proposiciones, de que se dará lectura por el orden de su presentación en Secretaría, se harán en pliego cerrado, firmado y rubricado por el autor de la proposición, como asimismo su cubierta y conforme al modelo que se pone á continuación.

La subasta durará una hora, y durante ella se abrirá licitación entre aquellos que presenten proposiciones iguales si fueren las más beneficiosas, quedando cerrada en favor de aquel que más mejor la suya.

No será admitido á la licitación el que no justifique previamente haber consignado en la Depositaria de este Gobierno la cantidad de 2.500 pesetas para los que se interesen en la subasta de los 900 uniformes que constituyen el vestuario; 1.000 pesetas los que se interesen en la de los 900 sombreros, y otras 1.000 pesetas para los que tomen parte en la licitación de los 900 corrajes que constituyen el equipo. Hecha la adjudicación de la subasta al mejor postor, serán devueltos en el acto mismo á los demás licitadores sus depósitos respectivos.

El correspondiente á aquel á quien se adjudique el remate se le devolverá al realizar la entrega del vestuario ó parte de equipo contratado, mas si faltare en el tiempo ó en cualquiera otra de las circunstancias que ha de llenar conforme á estas condiciones, y que pudieran dar ocasión á retraso ó perjuicio en el servicio público, perderá la cantidad depositada.

Madrid 21 de Febrero de 1871.—Ignacio Rojo Arias.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., con domicilio en la calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en los periódicos oficiales y de manifiesto además en el Gobierno de provincia, hace proposición á la construcción y entrega de los 900..... (uniformes, sombreros ó corrajes) para el cuerpo de Orden público, con absoluta sujeción al citado pliego de condiciones y por el precio de..... (aquí la cantidad que se fije á cada uniforme, sombrero ó corraje, consignada en letra y sin enmienda ni abreviaturas) cada uno.

(Fecha y firma del proponente.)

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Extracto de la sesión celebrada el día 17 de Febrero de 1871.

Reunidos los Sres. Diputados electos en el salón de sesiones de la Corporación bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, y haciendo de Secretario el que lo fué de la anterior Diputación, se dió principio á la sesión con a lectura del decreto de convocatoria,

de la publicada por el Gobierno de provincia, de los artículos 105 de la ley electoral y 25 y 26 de la orgánica provincial, así como de la lista de los Sres. Diputados que tenían presentadas sus actas, y en cumplimiento de cuanto se previene en dichas disposiciones se constituyó interinamente la Diputación, ocupando la presidencia el Sr. D. Baltasar Mata, como Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes, que lo fueron D. Ramon Villaron y D. Miguel Carranza.

En seguida se procedió al nombramiento de las Comisiones de actas, resultando elegidos para la permanente los señores D. Saturnino Celorio y Rubin, D. Ignacio Suarez Garcia y D. Miguel Mathet, y para la auxiliar los señores don Félix Sanchez Blanco, D. Victor Collado y D. José Lois é Ibarra.

Acto continuo se aprobaron dos proposiciones presentadas, relativa la primera á fijar la forma en que deberán discutirse las actas de los Sres. Diputados, y la segunda á fijar también el tiempo que han de estar sobre la mesa los dictámenes de la Comisión permanente.

Asimismo se aprobó el dictamen emitido por la Comisión auxiliar respecto á las actas de los individuos que componen la permanente, quedando admitidos como Diputados los Sres. Celorio Rubin, Suarez Garcia y Mathet y Gonzalez.

Por la Comisión permanente se presentó dictamen respecto á las actas de los señores que componen la Comisión auxiliar y las de otros seis Diputados, cuyos expedientes quedaron sobre la mesa.

Y no habiendo otros asuntos de que ocuparse, se levantó la sesión, señalando para la continuación de esta el día de mañana y siguiente, de tres á seis de la tarde.—El Presidente, Baltasar Mata.—Secretarios, Ramon Villaron, Miguel Carranza.

## SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden del Regente de 11 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Abril, á la una de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de la Orotava á Buenavista por Gardelisco, en las islas Canarias, cuyo presupuesto asciende á 227.549 pesetas 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de

su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 16 de Febrero de 1871.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de la Orotava á Buenavista, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

SOCIEDAD PARA EXPOSICIONES DE BELLAS ARTES.

Habiendo acordado la Junta Directiva de esta Sociedad celebrar su tercera exposicion periódica de Bellas Artes en el local que para este objeto posee en Barcelona, calle de las Cortes, paseo de Gracia, invita á todos los artistas que deseen exponer sus obras á fin de que remitan las que crean pueden figurar en ella.

Dicha exposicion se abrirá el día 1.º del mes de Mayo próximo.

Las obras deberán presentarse en la Secretaría de la Sociedad antes del día 25 de Abril, acompañadas de una nota en que consten la clase y circunstancias de cada una de ellas, el nombre del autor, el asunto que representen y sus dimensiones en centímetros, expresando si son para sola exposicion ó para su venta, en cuyo caso deberá fijarse su valor.

Durante la referida exposicion la Sociedad cede el local á los expositores, no teniendo estos que pagar nada por el sitio que ocupen sus objetos.

Los artistas que deseen mayores explicaciones podrán acudir á la Secretaría de dicha Sociedad, situada en el mismo edificio de la exposicion, en donde obtendrán los datos que necesiten.

Barcelona Febrero 15 de 1871.—P. A. de la J. D. A.—El vocal Secretario, Miguel Elias.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. don Miguel de Castells, Juez de primera ins-

tancia del distrito de la Audiencia de esta córte, refrendada por el actuario don Pedro Lopez, se cita por segundo edicto y pregon y término de nueve dias á don José Gomez Abascal, el que ha vivido en la calle de la Colegiata, núm. 13, cuarto cuarto, para que se presente en la Audiencia de dicho señor, que la tiene en la planta baja de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por estafa; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Telesforo Avia Andrés para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia por la Escribanía de Arizmendi; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, por el presente se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de los hermanos Don Salvador y doña Maria de la Concepcion de Albo, para que en el término de 20 dias que por este segundo anuncio se han fijado, se presenten en este Juzgado y Escribanía á deducir el derecho de que se crean asistidos; advirtiendo que las personas por quien se promueven estas diligencias de abintestado son D. Mariano, D. José y Doña Matilde de Albo y Letamendi, hermanos de los finados.

Madrid 20 de Febrero de 1871.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon.

#### Juzgado Militar.

D. Ramon de Ros y Carcer, Capitan graduado, Teniente del segundo regimiento de Ingenieros y Fiscal nombrado de orden superior.

Habiendo desertado de esta plaza el 26 de Enero de 1870 el Sargento segundo de este regimiento Angel Albi y Murillo, á quien se está procesando por el delito de desertion y robo, y usando de la jurisdiccion que las reales ordenanzas tienen concedida á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido Sargento Albi y Murillo, señalándolo el cuartel de la Montaña de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de ocho dias que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra por el delito que merezca sin más llamarle ni emplazarle, por ser esto lo dispuesto por las reales ordenanzas.

Madrid 19 de Febrero de 1871.—Por mandato del Sr. Fiscal, Feliciano Garcia.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.